

ACCIÓN: POPULAR
RADICADO: 25269-33-33-001-2021-0203-00
ACCIONANTE: MARÍA ALCIRA GARCÍA - GERMÁN ORLANDO TRIANA GARCÍA - ORLANDO TRIANA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE ÚTICA
ASUNTO: Auto resuelve solicitud de medida cautelar

Facatativá, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de medida cautelar elevada por María Alcira García, Germán Orlando Triana García y Orlando Triana y que acompaña su demanda, dentro del proceso que anuncia el epígrafe.

2. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Una vez examinados los hechos presentados en el escrito de demanda, el Despacho encuentra lo siguiente:

Las circunstancias que motivan la Acción Popular, a la que se acompaña la solicitud de medida cautelar que se estudia, refieren que, a través de diversas solicitudes ante el alcalde municipal de Útica y las autoridades de gestión del riesgo nacionales y municipales, los accionantes han pedido que se tomen las medidas necesarias para mitigar el riesgo en el que se encuentran sus viviendas debido a los deslizamientos de tierra que se presentan en sus alrededores, especialmente en épocas de lluvias.

Indican que la primera solicitud se presentó en el año 2007 y en esta pretendían una asesoría técnica y económica por parte de la Alcaldía, a fin de reforzar la parte baja de un barranco erosionado que se encuentra en los alrededores de la zona donde habitan.

El 12 de marzo de 2019 solicitaron colaboración por amenaza de derrumbe debido a las altas lluvias, por lo que, en ese mismo mes, la Alcaldía Municipal ordenó poner unos plásticos en el sector donde se encuentra el barranco y señaló que se trataba de una solución temporal.

Mediante sentencia de tutela de 1° de noviembre de 2019, el Juez promiscuo municipal de Útica, dispuso prevenir a la administración municipal, para que adoptara medidas necesarias para mitigar el riesgo en el que se encontraban los demandantes.

El 25 de octubre de 2019 solicitaron a la UAE de Gestión del Riesgo de Cundinamarca, que realizara una visita para verificar el posible riesgo en el que se encontraban, tras lo cual, mediante oficio CE-2019650585, la entidad mencionada recomendó al alcalde municipal y al Consejo de Gestión de Riesgo del Municipio de Útica, tomar medidas de mitigación del riesgo.

El 20 de mayo de 2020, los accionantes presentaron nueva solicitud ante el Alcalde Municipal, para que informara las acciones que había tomado para la mitigación del riesgo y rindiera información respecto de un contrato de obra que se iba a adelantar en el sector para ese efecto.

Entre agosto y septiembre de 2020, recibieron de la UAE de Gestión del Riesgo de Cundinamarca, para verificar la situación de riesgo de las viviendas del sector.

Finalmente, sostienen que, a la fecha, no se han tomado las medidas de mitigación del riesgo pese a las reiterativas solicitudes formuladas ante las autoridades competentes, lo que pone en riesgo la vida y los bienes de los accionantes.

Con base en los hechos que se acaban de sintetizar, los demandantes solicitan como medida provisional:

“(...) que acorde con los fundamentos de hecho expuestos, fundamentos de derecho y material probatorio que se solicita tener presente, se permite concluir que es de trascendental importancia efectuar acciones orientadas a proteger nuestros derechos, por tanto a que se dé prioridad al sector para que se adopten los recursos, planes, programas y proyectos que solucionen de raíz el problema que venimos presentando como se le indicó al señor juez en el acápite de hechos, situación que lleva años sin resolverse y donde se observa falta de interés de la administración de adoptar recursos para no solo solucionar el problema del barranco sobre nuestras viviendas, sino también para proteger nuestros bienes y nuestras vidas.” (fls. 1-18 archivo digital denominado “002AccionPopular 26112021 “. [sic]

3. OPOSICIÓN.

Luego de citar las normas y jurisprudencia relacionadas con la procedencia de las medidas cautelares en las acciones populares, el apoderado del municipio señaló que, en la solicitud de medida cautelar, no han sido acreditados los requisitos establecidos por el legislador para su procedencia.

Plantea que la parte actora olvidó mencionar que el barranco del cual mencionan amenaza sus derechos colectivos, es de naturaleza privada y de su propiedad por lo cual, los llamados a realizar cualquier tipo de intervención en la zona para mitigar el riesgo son los accionantes.

Sostiene que, en este tipo de asuntos, debe ser garantizado el principio de congruencia, el cual no fue acatado por la parte actora y para explicar su

dicho se refiere a una sentencia proferida por el Consejo de Estado en el año 2009.

Manifiesta que, según lo informado por la parte actora, la vivienda fue construida hace más de 20 años y desde el año 2007 viene presentando solicitudes para que se tomen medidas de mitigación del riesgo, por lo cual se encuentra desvirtuado el riesgo inminente alegado y, además de ello, no existe concepto técnico o prueba idónea que acredite el riesgo inminente en el que se encuentran.

Bajo dichas premisas solicita sea negada la solicitud de medida cautelar, pues no existe congruencia en sus alegaciones, ni ha sido acreditado un riesgo inminente en su contra.

4. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

4.1. Las medidas cautelares en el trámite de las acciones populares

Las medidas cautelares en estas acciones se encuentran reguladas por el artículo 25 de la L.472/1998¹.

Además, el párrafo del artículo 229 de la L.1437/2011², dispone que en relación con las medidas cautelares en los procesos en los que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos colectivos de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se registrarán por lo dispuesto en el capítulo XI *ibídem*.

La Corte Constitucional³ al estudiar sobre la constitucionalidad del párrafo del artículo 229 de la L.1437/2011, sostuvo que dicha normativa, al extender la regulación de las medidas cautelares a los procesos que busquen el amparo de derechos colectivos, no vulnera la Constitución Política, como quiera que, (i) no restringe los poderes del Juez popular otorgados en la L.472/1998, (ii) las normas sobre medidas cautelares dispuestas en la L.472/1998 y la L.1437/2011 no son incompatibles, por el contrario, resultan ser complementarias, (iii) la L.1437/2011 no desmonta ni desarticula el régimen de medidas cautelares de la L.472/1998, por ello, el Juez puede decretar las medidas de uno u otro estatuto.

De igual manera, el Consejo de Estado⁴, ha sostenido que la definición y alcance de las medidas cautelares, dentro de las acciones populares, deben interpretarse de manera armónica con los arts. 25 de la L.472/1998 y 230 de la L.1437/2011.

Conforme a lo expuesto, se concluye que el Juez popular está facultado para decretar la medida cautelar que considere necesaria, dispuesta en

¹ Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

³ CConst, C-284/2014, M. Calle

⁴ CE S1, 11 Abr. 2018, radicado n.º 85001-23-33-000-2017-00230-01. M. García.

cualquiera de las dos normativas, esto es, el artículo 25 de la L.472/1998 y el artículo 230 de la L.1437/2011, y en cualquier estado del proceso, de oficio o a petición de parte, siempre que aquella tenga como propósito proteger el derecho o interés colectivo que se estima amenazado.

4.2. Criterios para la procedencia de la medida cautelar

Respecto a la finalidad de las medidas cautelares en las acciones populares, el Consejo de Estado⁵ ha señalado:

“Acorde con la finalidad protectora de los derechos e intereses colectivos de la Ley 472 de 1998, las medidas previas buscan hacer efectiva dicha protección, cuando de esperarse a la culminación del proceso, las medidas que se adopten en el fallo podrían resultar ineficaces, es decir, buscan conjurar de manera previa al fallo, un peligro o vulneración que se está presentando o que se percibe como de inminente ocurrencia y que no da tiempo a esperar por un fallo definitivo. // Entonces, el objetivo pretendido con las medidas previas, es el de evitar que el daño se concrete o que, de estarse produciendo, no se prolongue por un término mayor” (Subrayas fuera de texto)

De igual manera, la misma Corporación⁶, ha señalado los presupuestos que se deben tener en cuenta para la procedencia del decreto de una medida cautelar dentro del trámite de las acciones populares.

“Teniendo en cuenta estas disposiciones esta Sala ha señalado que el decreto de una medida previa en un juicio de acción popular está sujeto a los siguientes presupuestos de procedencia:

- “a) Que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido,** esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó;
 - b) Que la decisión del juez al decretar la medida cautelar esté plenamente motivada;** y
 - c) Que para adoptar esa decisión, el juez tenga en cuenta los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante, para que se decrete tal medida, lo cual, lógicamente, **no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido”.**
- (...)

De este modo, se tiene que además de regular lo relativo a la oportunidad, la iniciativa, el tipo de medidas por adoptar, sus fundamentos, los efectos y los recursos que proceden en su contra, la ley 472 de 1998 revistió al Juez de acción popular de notables poderes para salvaguardar los derechos colectivos y garantizar su efectividad frente a daños actuales o contingentes mediante la facultad de adoptar antes del fallo las medidas previas que estime pertinentes siempre que ellas resulten necesarias para evitar afectaciones irreversibles a estos bienes jurídicos superiores (periculum in mora) y respondan a una reclamación lo suficientemente seria y fundada en un mínimo soporte probatorio cuyo análisis preliminar

⁵ CE, 18 Jul. 2007, radicado n.º 08001-23-31-000-2005-03595-01. R. Saavedra

⁶ CE S1, 19 May. 2016, radicado n.º 73001-23-31-000-2011-00611-01. G. Vargas

brinde sustento adecuado a las órdenes anticipadas que se van a impartir a quien aún no ha sido vencido en juicio (fumus boni iuris). (Subrayas fuera de texto)

La misma Corporación⁷ ha destacado la necesidad de la prueba de la inminencia del riesgo como presupuesto para adoptar una medida cautelar dentro del trámite de las acciones populares, así lo señaló:

“El decreto de una de tales medidas, o de otras distintas a éstas pero que resulten procedentes para prevenir un daño inminente a los derechos e intereses colectivos o para hacer cesar el que se hubiere causado a aquellos, **debe soportarse lógicamente en elementos de prueba idóneos y válidos que sean demostrativos de tales circunstancias; es precisamente la existencia de tales elementos de juicio lo que permitirá motivar debidamente la decisión del juez cuando disponga una medida cautelar para la protección de tales derechos.**” (Negrillas fuera de texto).

Conforme a lo anterior, el principal objetivo de la medida cautelar en el trámite del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos es salvaguardar los derechos e intereses *colectivos* o evitar que se ocasionen mayores agravios o perjuicios a las prerrogativas que protege este tipo de acción, de suerte que la sentencia tenga razón de ser. En consecuencia, para que proceda el decreto de una medida cautelar dentro de las acciones populares, la misma debe tener como finalidad prevenir un daño inminente o hacer cesar el que se hubiere causado y, de forma indispensable, determinar la existencia de un daño o agravio o la amenaza al derecho colectivo invocado, de lo contrario la solicitud carecería de fundamento.

4.3. Caso concreto

Teniendo en cuenta lo expuesto por la jurisprudencia transcrita y dado el carácter que las Leyes 1437/2011 y 472/1998 imprimen a la solicitud de medida cautelar, se procederá a estudiar las circunstancias que se exponen en el escrito presentado por los accionantes, para luego determinar la existencia de un daño o agravio o la amenaza al derecho colectivo invocado.

Se resalta, para el caso en estudio, que la parte actora fundamenta su solicitud de medida cautelar en que ha formulado diversas solicitudes tendientes a mitigar el riesgo generado por los deslizamientos de tierra que se presentan en los alrededores de su vivienda, especialmente en épocas de lluvia y, sin embargo, las autoridades requeridas, no han dado una solución definitiva que evite dicho riesgo, vulnerando así los derechos colectivos a la seguridad y prevención de desastres y la restauración del medio ambiente.

Una vez analizados los hechos de la demanda y las pruebas obrantes en el plenario, se evidencia que en petición formulada el 29 de mayo de 2007, Germán Orlando Triana García (accionante en el presente proceso)

⁷ CE S1, 31 Mar. 2011, radicado n.º 19001 2331 000 2010 00464 01. R. Ostau.

manifestó ante la alcaldía Municipal de Útica, el riesgo en el que se encontraban algunas viviendas del municipio, debido a los deslizamientos de tierra generados por las lluvias.

También obran peticiones formuladas en los años 2019 y 2020, en las cuales los accionantes reiteran lo manifestado en el año 2007 y solicitan que se lleven a cabo las medidas necesarias y definitivas para mitigar el riesgo en el que se encuentra su vivienda.

Dado lo anterior, se pone de presente que han transcurrido alrededor de 15 años desde la fecha en que la accionada tuvo conocimiento de la situación de riesgo que se estaba presentando, sin que el daño alegado se haya materializado, lo cual desvirtúa, en todo caso, la urgencia o necesidad inminente que se alega.

Aunado a lo anterior, al plenario no fue aportado elemento de prueba (estudio técnico del terreno o pronunciamiento de la autoridad competente) que permita establecer el estado actual del territorio que se considera en peligro, por lo cual no resulta posible establecer con claridad y precisión, que exista un riesgo inminente que torne indispensable el decreto de la medida cautelar.

De otra parte, se resalta que la parte actora no solicita la adopción de una medida clara y concreta de protección de derechos colectivos, dado que solo pretende que se priorice el sector en el que se encuentra ubicada la vivienda, para que se *“adopten los recursos, planes, programas y proyectos que solucionen de raíz el problema”*.

En conclusión, en el expediente, hasta este momento procesal, no existe una prueba, siquiera sumaria, de la existencia de los perjuicios señalados por la parte accionante o de una situación en la que peligren los derechos colectivos que pretende proteger, de tal suficiencia que no dé espera a proferir la sentencia que resuelva de fondo la controversia; ciertamente, los solicitantes de la medida cautelar pretermitieron realizar un esfuerzo argumentativo y probatorio suficiente que le permitiera, al suscrito, concluir, sin asomo de duda, la necesidad de su decreto⁸.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

⁸ Cfr. Respecto a la carga probatoria y argumentativa en el marco de medidas cautelares puede verse: Consejo de Estado, sección primera. Providencia de 11 de marzo de 2014 exp. 2015-00503. MP. G. Vargas. De la providencia se resalta: “La Jurisprudencia ya ha ido señalado que este enunciado debe ser visto como un límite a la autorización que se otorga al Juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o ‘prejuzgamiento’ de la causa []. La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar, garantizan que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia”.(Negrillas fuera del texto).”

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-

MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

002/1/XX

Firmado Por:

Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6fd5a3d1214b3c04dc3ae000629059394efb37330e7aef5a0b44358ba051006**

Documento generado en 09/05/2022 06:14:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>